

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE AIBONITO  
SALA SUPERIOR

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

v.

ELVIA CABRERA RIVERA  
Acusado(a)

Caso Criminal: B LA2025G0103  
B VI2025G0009

Por:

INFR. ART. 93A CP  
INFR. ART. 6.6 LEY NÚM. 168

## RESOLUCIÓN

### I. INTRODUCCIÓN

Está ante la consideración de este tribunal una solicitud de desestimación presentada por la señora Elvia Cabrera Rivera (en adelante, “señora Cabrera” o “acusada”). En síntesis, esta alega que procede la desestimación de las acusaciones formuladas en su contra por los delitos de asesinato en primer grado y, portación y uso de armas blancas, toda vez que el Ministerio Público no probó, en la vista preliminar, los elementos subjetivos del delito —esto es, que la conducta haya sido cometida “a propósito” o “con conocimiento” — en cuanto al primer delito imputado, su coautoría ni que ella haya utilizado un arma blanca en la comisión de dicho delito.

Luego de un análisis detenido de los escritos presentados por las partes, de la regrabación de los procedimientos celebrados durante la vista preliminar en este caso, así como del derecho aplicable, este tribunal concluye que no procede la desestimación solicitada.

A continuación, se exponen los fundamentos que sustentan esta determinación.

### II. TRACTO PROCESAL

El 5 de diciembre de 2025, la señora Cabrera presentó una *Moción en solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal por ausencia total de prueba y por violación al debido proceso de ley constitucional*. En esta alegó, en síntesis, que los días 17, 21 y 23 de octubre de 2025 se llevó a cabo la vista preliminar, en la cual se determinó causa para acusar por los delitos imputados. No obstante, argumentó que en dichas vistas hubo ausencia total de prueba en cuanto a los delitos imputados.

En relación con el delito de asesinato en primer grado, alegó la ausencia de prueba sobre los elementos subjetivos del delito, a saber, que la conducta fuera

cometida “a propósito” o “con conocimiento”. En particular, sostuvo que no se demostró su intención subjetiva de causar la muerte de la menor, ni que supiera que esta era una consecuencia prácticamente segura del acto de entregar un objeto a su hija y coimputada. De igual forma, argumentó que no se probó que hubiera manifestado amenaza, incitación directa, planificación previa, distribución de roles, vigilancia, encubrimiento, ni comentarios tales como “vamos a acabar con ella”, ni cualquier otra expresión o acto, antes, durante y después del suceso. Asimismo, arguyó que resulta una conjeta la significado de la supuesta entrega de un objeto y que la prueba pericial no la vincula con las heridas sufridas por la menor. En cambio, sostuvo que realizó actos afirmativos dirigidos a detener las acciones violentas que se llevaron a cabo en su presencia.

En cuanto a la coautoría, alegó que no se presentó prueba de la existencia de un designio común ni de una planificación previa. Por el contrario, imputó que el Ministerio Público fundamentó dicho elemento únicamente en el acto de entregarle un objeto a su hija y en una expresión aislada de una testigo impugnada.

Por último, respecto al delito de portación y uso de armas blancas, esbozó que no se probó que ella utilizara un arma blanca; es decir, que hubo ausencia total de prueba que utilizara un arma blanca para ocasionarle múltiples heridas a Gabriela Nicole Pratts Rosario.

Ante lo anterior, el 5 de diciembre de 2025, este tribunal le concedió al Ministerio Público un término de diez (10) días para exponer su posición.

En cumplimiento con lo ordenado, el 15 de diciembre de 2025, el Ministerio Público presentó su *Moción en oposición a solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal*. En esta sostuvo que la prueba presentada en la vista preliminar demostró que la señora Cabrera actuó con la intención criminal requerida, ya que intervino de manera intencional y realizó actos encaminados a facilitar la consumación del delito. En particular, alegó que el hecho de que esta buscara dentro de su cartera el arma homicida, con conocimiento de que se trataba de un objeto capaz de causar grave daño corporal o incluso la muerte, y se la entregara a su hija, demuestra su deliberación de utilizar el arma con el propósito de matar.

En cuanto a la coautoría, el Ministerio Público manifestó que el acuerdo mutuo puede producirse en un solo acto o instante y que, en el presente caso, la expresión realizada por la menor a la acusada luego de cometer el delito —“Ahora ¿qué hago?”— denota una coordinación entre ambas.

Respecto al delito de portación y uso de armas blancas, el Ministerio Público sostuvo que, cuando se imputa actuación en concierto y común acuerdo, todos los imputados responden, aunque sea uno quien posea el arma de forma ilegal, lo cual – según argumentó – ocurrió en este caso.

Luego de exponer el breve trácto procesal, pasemos a discutir el marco jurídico aplicable.

### III. DERECHO APLICABLE

#### A. Regla 64 de Procedimiento Criminal

La Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64, establece los fundamentos mediante los cuales la defensa pueda solicitar la desestimación de los cargos que pesan en su contra. Uno de dichos fundamentos está contenido en el inciso (p), el cual dispone lo siguiente: “Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho”. *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que procede la desestimación al amparo de ese fundamento en dos circunstancias: 1) cuando exista ausencia total de prueba que demuestre la existencia de causa probable para creer que el acusado cometió el delito que se le imputa, y 2) cuando se infrinja alguno de los requisitos o derechos procesales que deben observarse en la vista preliminar. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 735 (2014).

Sobre el primer supuesto –el pertinente al presente caso–, a la ausencia total de prueba, procede la desestimación cuando el Ministerio Público no presenta prueba sobre algún elemento del delito imputado o sobre la conexión con el acusado. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, 206 DPR 616, 627 (2021). Ahora bien, mediante este mecanismo no se pasa juicio sobre la corrección de la determinación de causa probable para acusar, ni constituye propiamente una apelación. Asimismo, la credibilidad de los testigos no debe ser evaluada en esta etapa. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 DPR 454, 460 (1975). Más bien, lo que debe determinarse al considerar una moción de esta naturaleza es si en la vista preliminar hubo una situación de ausencia total de prueba. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 878 (2010). En ese sentido, “[e]s sólo en el caso particular de que haya ausencia total de prueba en la vista preliminar, que se permite sustituir el criterio del juez que atienda la moción por el del magistrado que haya presidido la vista aludida”. *Id.*, págs. 878-879.

En ausencia de una situación de ausencia total de prueba, el Tribunal Supremo ha expresado diáfana[n]amente que “[e]l mejor mecanismo que tiene un acusado para revisar una determinación de existencia de causa probable carente de prueba suficiente para establecer una probabilidad razonable de que cometió el delito imput[ado], lo constituye la pronta ventilación del juicio”. *Pueblo v. Tribunal Superior, supra*, págs. 459-460 (1975).

A su vez, se ha dictaminado que los tribunales pueden rechazar de plano una moción de desestimación si, de su faz y de las constancias que obran en el expediente del caso, no resulta meritoria en cuanto al extremo de ausencia total de prueba. *Pueblo v. Tribunal Superior, supra*, pág. 459. Ello obedece a que “[l]a determinación de causa probable goza, como toda determinación judicial, de la presunción legal de corrección”. *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 796, 799 (1973). Véase, además, *Pueblo v. Negrón Nazario, supra*.

Solo se celebrará una vista de ser necesario, y esta no tendrá como propósito recibir prueba que no haya sido presentada en la vista preliminar. *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, pág. 878. En ese aspecto, en *Pueblo v. Negrón Nazario, supra*, pág. 736, el Tribunal Supremo expresó que:

*[S]i el tribunal entiende necesario la celebración de una vista para dilucidar la moción, su tarea estará limitada a examinar la prueba presentada durante la vista en que se determinó causa probable para acusar. Evaluada exclusivamente tal prueba, el magistrado debe determinar si hubo ausencia total de prueba sobre la comisión del delito; ya sea porque no se presentó alguna evidencia sobre un elemento del delito imputado o porque no se presentó alguna evidencia sobre la conexión del acusado con el delito. Solamente ante una situación de ausencia total de prueba es que procede sustituir el criterio del magistrado que inicialmente halló causa para acusar.*

(Énfasis suprido).

#### **B. Vista preliminar**

Posterior al proceso de la determinación de causa para arresto dispuesto en la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, toda persona imputada de un delito grave tiene derecho a que se celebre una vista preliminar. Véase, Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.23. Dicho derecho, cuyo origen y rango es estatutario y no constitucional, tiene como propósito de que el Estado celebre una audiencia adversativa en la cual el Ministerio Público tiene la carga de presentar prueba que pueda eventualmente ser admisible en el juicio y que persuada al tribunal a realizar “una determinación de que existe causa probable en cuanto a dos aspectos: 1) que el delito grave se cometió y (2) que la persona imputada lo cometió”. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, 206 DPR 616, 623-624 (2021).

En otras palabras, el tribunal de instancia deberá analizar si “el Estado present[ó] alguna prueba sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con su comisión”. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010). Así pues, para cumplir con su responsabilidad durante la Vista Preliminar:

el Ministerio Público no está obligado a presentar toda la prueba de cargo que desfilará en el juicio. Por el contrario, **su responsabilidad probatoria en esta etapa se limita a la presentación de una scintilla** de evidencia que dé paso a una determinación *prima facie* sobre los dos aspectos mencionados.

*Pueblo v. Pérez Delgado*, 211 DPR 654, 664-665 (2023). (Énfasis suprido).

En caso de que “el Ministerio Público logre cumplir con esta carga probatoria, el magistrado que presida la vista deberá determinar causa probable por el delito imputado”. *Id.*, pág. 665. La determinación que resulta de la referida vista preliminar de causa probable para acusar, a tenor con la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, constituye una autorización para que el Ministerio Público pueda presentar formalmente la acusación por delito grave. Con ello, además, se autoriza la continuación de los procedimientos encaminados a que el imputado enfrente un juicio. De esta manera, la celebración de esta audiencia funge también como una salvaguarda adicional que el ordenamiento procesal penal otorga a los acusados para “evitar que se someta a un ciudadano arbitraria e injustificadamente a los rigores y penurias de un juicio en su fondo”. *Pueblo v. Pérez Delgado*, *supra*, pág. 664 (nota al calce omitida).

En cambio, “si en la vista preliminar el magistrado... determina que no hay causa probable para acusar por un delito grave, el Ministerio Público está impedido de instar la acusación”. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, pág. 624.

La vista preliminar es un ejercicio analítico de probabilidades cuyo objetivo no es establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, sino, “constatar que, en efecto, el Estado cuenta con una justificación adecuada para continuar con un proceso judicial más profundo”. *Pueblo v. Pérez Delgado*, *supra*, pág. 665. Así, la determinación que realiza el juez en la etapa de vista preliminar no constituye una adjudicación sobre los méritos del caso. Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado en múltiples ocasiones que la vista preliminar no es ni debe convertirse en un mini juicio. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, págs. 875-876. En consecuencia, “el Ministerio Público no tiene que presentar toda prueba en su poder, sino que puede utilizar aquella que estime suficiente para sustentar su argumento de que existe causa para acusar”. *Id.*, pág. 876.

### C. Autores y coautores

“Un delito puede ser cometido por una persona que actúa individualmente o por varias personas que contribuyen para adelantar un propósito delictivo común”. *Pueblo v. Torres Feliciano*, 201 DPR 63, 83 (2018). El Artículo 43 del Código Penal establece que “[s]on responsables de delito los autores, sean personas naturales o jurídicas”. 33 LPRA § 5066. A su vez, el Artículo 44 del mismo Código, 33 LPRA § 5067, define quiénes son considerados autores. En esencia, dicho artículo enumera siete circunstancias mediante las cuales una persona puede ser considerada autora y, por consiguiente, responsable penalmente:

Se consideran autores:

- (a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.
- (b) Los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.
- (c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.
- (d) Los que a propósito o con conocimiento cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, que contribuyen significativamente a la consumación del hecho delictivo.
- (e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.
- (f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurran en él, pero sí en el representado o en la persona jurídica.
- (g) Los que a propósito ayudan o fomentan a que otro lleve a cabo conducta que culmina en la producción de un resultado prohibido por ley, siempre que actúen con el estado mental requerido por el delito imputado con relación al resultado.

(Énfasis suprido).

En cuanto al inciso (d), el Tribunal Supremo ha manifestado que este responsabiliza como autores a “aquellas personas que ayudan a los autores directos del delito de manera consciente e intencional denominadas, por ende, *coautores*”. *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 144 (2009). A estos también se les denomina cómplices. *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250, 301 (2009). Sin embargo, en cuanto a dicha ayuda “[n]o es indispensable que el acusado ejecute personalmente el acto; basta su presencia pasiva siempre que su responsabilidad como coautor pueda establecerse y probarse por actos anteriores, resultado de una conspiración o un designio común”. *Pueblo v. Santiago*, *supra* (énfasis suprido).

Ahora bien, resulta indispensable probar que "los autores actuaron en concierto y común acuerdo, como parte de una conspiración o designio común. En otras palabras, se necesita establecer **algún grado de consejo, incitación o participación directa o indirecta en el hecho punible**". *Pueblo v. Sustache Sustache, supra*, pág. 301 (énfasis suprido). De este modo, el coautor debe colaborar de manera indispensable para la comisión del delito y tener conocimiento del hecho punible, ya sea mediante la elaboración del plan o a través de actos preparatorios, simultáneos o incluso posteriores a la comisión del delito, siempre que estos hayan sido concertados desde el inicio del acuerdo. *Id.*, pág. 311.

Por el contrario, la mera presencia durante la comisión de un delito, así como la participación sin conocimiento del hecho punible, no son suficientes para imputar la coautoría. *Id.*, pág. 301; *Pueblo v. Santiago, supra*.

No obstante, el elemento de "concierto y común acuerdo" o "designio común", al igual que cualquier otro hecho en controversia, puede establecerse mediante prueba indirecta o circunstancial, ya que la evidencia circunstancial es intrínsecamente tan válida como la evidencia directa. *Pueblo v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470, 479 (1992).

#### **D. Asesinato en primer grado y Ley de Armas**

El Artículo 92 del Código Penal dispone que el "[a]sesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente". 33 LPRA § 5141. Este delito se encuentra dividido en varias modalidades: asesinato en primer grado, segundo grado y asesinato atenuado.

El asesinato en primer grado está tipificado en el Artículo 93 del Código Penal, 33 LPRA § 5142. En lo pertinente, el inciso (a) establece que constituye asesinato en primer grado el "perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, estrangulamiento, sofocación o asfixia posicional, o a propósito o con conocimiento". *Id.* (Énfasis suprido).

Por su parte, el Artículo 21 del Código Penal, 33 LPRA § 5034, dispone que "[u]na persona solamente puede ser sancionada penalmente si actuó a propósito, con conocimiento, temerariamente o negligentemente con relación a un resultado o circunstancia prohibida por ley". En ese contexto, el Artículo 22 del Código Penal, 33 LPRA § 5035, define los elementos subjetivos del delito cuando se actúa "a propósito" o "con conocimiento", y establece lo siguiente:

Elementos subjetivos del delito.

(1) A propósito

(a) con relación a un resultado, una persona actúa "a propósito" cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado.

(b) con relación a una circunstancia, una persona actúa "a propósito" cuando la persona cree que la circunstancia existe.

(2) Con conocimiento

(a) con relación a un resultado, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta.

(b) con relación a un elemento de circunstancia, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la existencia de la circunstancia es prácticamente segura.

A tales efectos, el Artículo 21 del Código Penal, *supra*, establece que "[e]l elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona". En ese sentido, la doctora Dora Nevares Muñiz explica:

El elemento subjetivo (*i.e.* propósito, conocimiento o temeridad) es un elemento de hecho a ser determinado por el juzgador de los hechos. En tal determinación, deberá atender a los hechos, actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo, y luego de evaluar todo lo anterior inferir racionalmente si hubo el estado mental requerido: ya sea intención de matar (en el lenguaje de los códigos anteriores) o mató a propósito, con conocimiento o deliberadamente.

D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 4ta ed., San Juan, 2019, pág. 150 (énfasis suprido). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 45 (1989), en el que se indicó que el elemento subjetivo se "determina a base de los hechos, los actos y las circunstancias que rodean la muerte, la capacidad mental, la motivación, las manifestaciones y la conducta del acusado".

En ese mismo aspecto, la doctora Dora Nevares Muñiz señala lo siguiente:

En la determinación del elemento subjetivo de la responsabilidad penal, los tribunales consideran las *circunstancias retrospectivas*, es decir circunstancias anteriores a la comisión de la acción u omisión tipificada como delito, que sean indicativas de una negligencia o intención [equivale a propósito, conocimiento, o temeridad] de realizar el acto o la omisión delictiva. *E.g.*, manifestaciones a los efectos de que iba a realizar determinados actos; situaciones de discordia entre la víctima y el acusado con anterioridad a la comisión del delito; actos preparatorios del acusado como la compra del arma que se usó en la comisión del delito, o la compra del boleto aéreo con intención de utilizarlo para la huida; evidencia de que el automóvil no tenía frenos adecuados, o de que se le quedaba el acelerador pegado. También se utilizan las *circunstancias concomitantes*, o sea aquella conducta, manifestación o hechos, que ocurren simultáneamente con la acción u omisión delictiva. *E.g.*, manifestación del acusado ratificando el acto que acaba de realizar ("para que mueras", "te

maté"); expresión de la víctima pidiendo al acusado que no realice la agresión ("no dispare"); disparar a poca distancia con una escopeta; avanzar hacia la víctima mientras ésta retrocede. Las *circunstancias prospectivas*, es decir, aquellas que ocurren posterior al acto u omisión sancionado pero que tienden a demostrar una determinada intención o negligencia, serán también pertinentes. *E.g.*, huida del acusado; esconder o desaparecer el arma homicida; manifestaciones y admisiones del acusado a terceras personas; tenencia de los bienes apropiados ilegalmente. Véase, *Pueblo v. Ortiz Rodriguez*, 100 DPR 972, 979 (1972); *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 346 (1976).

D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, págs. 42-43.

De otro lado, el Artículo 6.06 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la *Ley de armas de Puerto Rico de 2020*, 25 LPRA § 466e, dispone lo siguiente:

Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la muestre, o use en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón, martillos, bates, cuartón, escudo, hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes, agujas hipodérmicas, jeringuillas con agujas o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias gravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción. Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

Discutido el marco jurídico pertinente, pasamos a resolver.

#### IV. CONCLUSIONES DE DERECHO

La señora Cabrera solicita la desestimación de las acusaciones, amparándose en que, según su entender, hubo ausencia total de prueba en la vista preliminar, toda vez que no se probaron los elementos subjetivos del delito de asesinato en primer grado — esto es, que actuara "a propósito" o "con conocimiento" —, su coautoría, ni que utilizara un arma blanca para causar la muerte de la menor. En oposición, el Ministerio Público sostuvo que la señora Cabrera actuó con la intención criminal requerida, ya que buscó dentro de su cartera el arma homicida y se la entregó a su hija, quien la utilizó para dar muerte a otra menor. Asimismo, argumentó que se probó la coautoría.

Luego de evaluar ambas posturas, así como la regrabación de la vista preliminar, este tribunal concluye que la acusada no tiene razón.

Durante las vistas testificaron el agente Jorge Torres Torres, la menor M.A.R., la señora Bethzaida Caratini Ortiz y el doctor Javier Serrano Serrano. Además, ambas partes presentaron prueba documental e ilustrativa. Tras examinar la totalidad de los testimonios de todos los testigos, este tribunal concluye que no hubo ausencia total de prueba respecto a los elementos de los delitos imputados ni en cuanto a la conexión con la señora Cabrera con estos.

En particular, de los testimonios surge que varias personas llegaron al desvío Roberto Colón, en el municipio de Aibonito, donde ocurrieron varias peleas entre distintas personas. En un momento dado, se produjo una pelea en la que estuvieron involucradas la menor coimputada, Anthonieshka Avilés Cabrera, y la occisa Gabriela Nicole Pratts Rosario. En ese contexto, la señora Cabrera tomó su cartera, se la colocó en las manos a otra mujer, y comenzó a buscar en su interior hasta encontrar un objeto que empuñó. Dicho objeto fue descrito como puntiagudo, de color negro y plateado, de aproximadamente cinco pulgadas de largo y una pulgada de ancho. Acto seguido, la señora Cabrera le entregó dicho objeto a su hija, quien se encontraba en medio de una pelea. Con ese mismo objeto en la mano, la menor agredió a la occisa, propinándole once heridas punzantes, una de las cuales penetró el área del tórax y el corazón, causándole la muerte. Posteriormente, la menor fue a donde la acusada y desesperadamente le preguntó: "Y ahora, ¿qué hago?". Acto seguido, la acusada, la coimputada y otra menor, hija de la primera, huyeron corriendo del lugar de los hechos.

Al evaluar dicha prueba, no surge que haya existido una situación de ausencia total de prueba. Por el contrario, en la vista preliminar el quantum probatorio requerido es el de *scintilla*, es decir, prueba que demuestre *prima facie* que se cometió un delito y que, con toda probabilidad, el imputado lo cometió. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011). El Ministerio Público cumplió con dicho estándar probatorio, por lo que correctamente se emitió una determinación de causa para acusar por los delitos imputados, a saber, asesinato en primer grado y, portación y uso de armas blancas.

Nótese que el planteamiento medular de la señora Cabrera descansa en que hubo ausencia total de prueba sobre los elementos subjetivos del delito de asesinato en primer grado. Sin embargo, tanto el Código Penal como la jurisprudencia y la doctrina reconocen que la determinación del elemento subjetivo es una función propia del juzgador de los hechos, quien debe inferirlo a partir de las circunstancias relacionadas con el suceso, la capacidad mental, las manifestaciones y la conducta de la persona imputada, para entonces inferir razonablemente si hubo el estado mental requerido: que

mató a propósito o con conocimiento. D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 150 Para ello, se consideran las circunstancias retrospectivas, concomitantes y prospectivas del caso.

La señora Cabrera argumenta que el mero acto de buscar un objeto en su cartera y entregárselo a su hija — quien posteriormente lo utilizó para causar la herida mortal — no demuestra su intención de causar la muerte de Gabriela Nicole Pratts Rosario ni que estuviera consciente de que dicho resultado era una consecuencia prácticamente segura de su conducta. Alega, además, que cualquier inferencia en ese sentido constituye una conjetaura.

No obstante, dicho planteamiento parte de una premisa errónea, pues supone que los elementos del delito solo pueden probarse mediante evidencia directa. La Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, permite que los elementos de un delito se prueben mediante evidencia indirecta o circunstancial, definida como “aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por s[i] o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia”.

En este caso, la prueba presentada demostró, conforme el estándar de *scintilla*, que los actos anteriores (buscar y rebuscar el arma homicida en un cartera), concomitantes (entregársela a su hija en medio de una pelea) y posteriores (que la hija le preguntara qué hacer y ella huir del lugar junto a la coimputada) son indicativos de que la señora Cabrera probablemente actuó con el objetivo consciente de causar la muerte de la menor con quien su hija peleaba o, como mínimo, con conocimiento de que la muerte era una consecuencia prácticamente segura de su conducta. Resulta una inferencia lógica que la herida mortal sería una consecuencia prácticamente segura del hecho de que la acusada entregó un arma blanca a una persona involucrada en una pelea y el uso del arma fue contra un tercero que estaba desarmado.

Además, el hecho de que la acusada haya separado a otra menor — M.A.R. — de otra pelea, no impide que ella tuviera el elemento subjetivo de ocasionar la muerte a Gabriela Nicole Pratts Rosario.

Por consiguiente, este tribunal concluye que en la vista preliminar no hubo ausencia total de prueba sobre los elementos subjetivos del delito de asesinato en primer grado, contrario a lo alegado por la defensa.

De otro lado, la señora Cabrera cuestiona la determinación de coautoría, alegando que no se presentó prueba de amenaza, incitación directa, planificación previa, distribución de roles, vigilancia, encubrimiento, ni expresiones tales como

"vamos a acabar con ella", antes, durante o después del suceso. Asimismo, sostiene que no existió un acuerdo previo ni una distribución de funciones específicas.

Sin embargo, como se indicó anteriormente, la prueba presentada demuestra que la señora Cabrera, a propósito o con conocimiento, cooperó mediante actos anteriores, simultáneos y posteriores a la comisión del delito, los cuales contribuyeron significativamente a su consumación. Su participación directa —al buscar, rebuscar y entregar un arma blanca en medio de la pelea— puede razonablemente considerarse una colaboración significativa para la comisión del delito. Es más, con alta probabilidad no hubiera ocurrido la muerte sin esa arma blanca. Además, el elemento de concierto y común acuerdo se evidencia, conforme al estándar aplicable, en la pregunta desesperada de la coimputada luego de cometer el delito —"Y ahora, ¿qué hago?"— y en la posterior huida conjunta del lugar de los hechos.

El señalamiento de la acusada de que los testimonios de los testigos fueron impugnados no establece ausencia total de prueba, sino una discrepancia con el valor probatorio adjudicado por el tribunal a la credibilidad de los testigos, asunto que no es revisable en esta etapa procesal. A esos efectos, este tribunal reitera que el mecanismo adecuado para cuestionar una determinación de causa probable y la falta de credibilidad de unos testigos es la pronta ventilación del juicio, no una solicitud de desestimación.

Finalmente, la acusada impugna la determinación de causa probable por el delito de portación y uso de armas blancas, argumentando que no se probó que ella utilizara el arma contra la víctima. A esos fines, argumenta que los actos de apuñalar fueron cometidos por un tercero, su hija. No obstante, el Tribunal Supremo ha establecido que "[n]o es indispensable que el acusado ejecute personalmente el acto; basta su presencia pasiva siempre que su responsabilidad como coautor pueda establecerse y probarse por actos anteriores, resultado de una conspiración o un designio común". *Pueblo v. Santiago, supra*, pág. 144. Por ende, tampoco existe ausencia total de prueba en cuanto a este delito.

Al evaluar las posiciones de ambas partes, este tribunal toma en consideración la decisión del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Feliciano, supra*, caso con hecho análogos al presente. Aunque la controversia principal en dicho caso giró en torno a una solicitud de nuevo juicio por alegada prueba exculpatoria, el Alto Foro rechazó el argumento de que la convicta no podía ser responsabilizada por no haber ejecutado directamente las puñaladas ni haber entregado el arma homicida, y expresó:

Al sopesar la materialidad de la prueba en cuestión, debemos tener presente que Ashley fue acusada y convicta a título de coautora de forma

unánime. Su contribución en el hecho delictivo consistió en entregarle a Steven el arma blanca con la cual este le propinó a Nelson las tres (3) puñaladas que le causaron la muerte. El Jurado consideró tal contribución como significativa y sin la cual no se hubiera podido llevar a cabo el hecho delictivo. Por todo lo anterior, y debido a que cada coautor responde por el resultado lesivo total sin importar cuál haya sido su contribución material, Ashley fue declarada culpable de asesinato en primer grado aun cuando la prueba admitida demostró que Steven fue quien apuñaló a Nelson.

La recurrente intentó demostrar que nadie la vinculó con las puñaladas ni con la entrega del arma homicida. Ambas contenciones son inmeritorias. Por un lado, al igual que ocurrió en *Brady v. Maryland*, supra, es inmaterial si fue Steven o Ashley quien apuñaló a Nelson; la muerte de Nelson es imputable a ambos por igual. Chiesa Aponte, *op cit.*, pág. 30 esc. 23; Art. 45 del Código Penal de 2004 (33 LPRA sec. 4667). Por otro lado, la prueba en cuestión no arroja una luz diferente en cuanto a los elementos objetivo y subjetivo de la coautoría con respecto a Ashley, razón por la cual esa prueba no es material en cuanto a su culpabilidad. El Jurado consideró probado más allá de duda razonable que Ashley y Steven tenían la resolución común de matar a Nelson (elemento subjetivo) y que Ashley contribuyó significativamente al entregarle a Steven la cuchilla con la que este lo mató (elemento objetivo).

*Id.*, pág. 101 (énfasis suprido).

En fin, contando con el beneficio de haber escuchado la regrabación de la vista preliminar y de haber evaluado los escritos de las partes, este tribunal concluye que no procede sustituir ni intervenir con el criterio de la Juez que presidió dicha vista, por lo que no procede la solicitud de desestimación.

#### V. DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, este tribunal, luego de examinar la *Moción en solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal por ausencia total de prueba y por violación al debido proceso de ley constitucional* presentada por la defensa, la declara **No Ha Lugar**.

#### NOTIFÍQUESE.

En Aibonito, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2025.

  
PEDRO A. VÁZQUEZ MONTJO  
JUEZ SUPERIOR